



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de la solicitud de acceso a la información registrada en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo el número de Procedimiento de Acceso a la Información identificado como LTAIP/JCGES/1281/2021, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, a través de la cuenta de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, misma que fuera derivada mediante acuerdo de incompetencia signado por el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, en atención a la solicitud de folio Infomex 00876821, la cual tuvo a bien dar inicio al Procedimiento de Acceso a la Información identificado con el expediente interno LTAIP/JCGES/1281/2021, y en el que se requiere lo correspondiente a:

"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:

-Ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio, colonia y municipio).

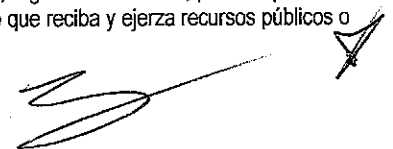
-Fecha y hora de cuando sucedió o sucede el presunto hecho delictivo.

-Tipo de delito

No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o





realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año,



tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, **la información solicitada y descrita anteriormente sí existe y está bajo resguardo de LA DIRECCIÓN DE ÁREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES;** sin embargo, derivado de la información que se solicita, y acorde de las manifestaciones propias de la Dirección Competente, debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL,** la cual queda prohibido temporalmente su acceso, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno, pues es de precisarse que parte de los hechos que se indican en las denuncias realizadas en el Sistema 089 ante el referido Centro Integral de Comunicaciones, tienen estrecha relación con conductas presuntamente delictivas que a la fecha pudieran estar sujetas a una investigación; por lo que este Comité de Transparencia advierte de la posible existencia de denuncias y señalamientos de la comisión de posibles conductas antisociales, mismas que pudieran ser materia de una investigación, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte, o bien imponer las sanciones que correspondan o en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que parte de la información peticionada pudiera encontrarse inmersa en una investigación, es decir, no se descarta que por tratarse de hechos reportados al servicio de denuncia 089, son considerados como señalamientos de la posible comisión de conductas delictivas, insistiendo que dada la naturaleza de los datos a que hace referencia, parte de la información solicitada se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos delictivos y que de ser proporcionados en los términos en que es pretendido por el Ciudadano se podría causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como se podrían violentar disposiciones expresas que prohíben la divulgación de información que podría estar integrada en una carpeta de investigación y a la que sólo pueden tener acceso las autoridades correspondientes o en su defecto las partes que formen parte de la misma, por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X, así como el numeral 20, 21 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

PRIMERO.- Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/1281/2021,** así como el oficio de respuesta generado por el área competente, esto es la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones; solicitud de Acceso a la información, que fuera receptada a través de la cuenta de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, misma que fuera derivada mediante acuerdo de incompetencia signado por el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, en atención a la solicitud de folio Infomex **00876821,** en donde se peticiona **información referente a los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y en el cual se solicita el desglose por cada registro de la ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio, colonia y municipio), fecha y hora de cuando sucedió o sucede el presunto hecho delictivo, así como el tipo de delito,** por lo que a continuación se analiza la información que fuera proporcionada al Ciudadano en los términos en que fuera ministrada por parte de la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones, así como aquella información de la cual se declarara dentro de los supuestos de Reserva y



Confidencialidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X así como 20, 21 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, precisión que se ilustra en la tabla que a la postre se muestra:

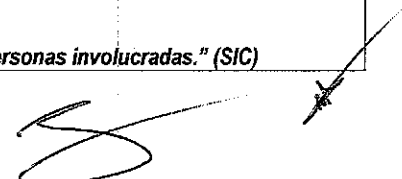
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO	INFORMACIÓN RESERVADA
<p>"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:</p> <p>-Ubicación del presunto hecho delictivo (colonia y municipio). -Fecha y hora de cuando sucedió o sucede el presunto hecho delictivo. -Tipo de delito No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)</p>	<p>"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:</p> <p>-Ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio) No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)</p>

A) INFORMACIÓN DE LIBRE ACCESO. Por lo anterior, derivado de las gestiones realizadas por parte de la Unidad de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad, se giró oficio al área administrativa con facultades y atribuciones para pronunciarse en torno a la información pretendida por el Ciudadano de conformidad a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 punto 1 y punto 2 fracción I, 5 punto 1 fracción IX, 31, 32, 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 7 punto 1 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el numeral 9 fracción I y 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como acorde a las disposiciones legales aplicables del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, por lo que una vez que se recibió el oficio de respuesta pronunciado en torno a la presente solicitud de información identificado alfanuméricamente como oficio **CEINCO/382/2021**, signado por la Directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad, así como del estudio de la documentación remitida por el sujeto obligado interno poseedor y generador de la información, se estimó procedente y apegado a derecho proporcionar una respuesta al Ciudadano respecto de los cuestionamientos que se hacen desglosar de la siguiente manera, toda vez los cuestionamientos señalados se tratan de información pública de libre acceso de conformidad a lo establecido en el numeral 3 punto 1 y punto 2 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y; su entrega al Ciudadano no contraviene disposición legal alguna, toda vez que no considerada como protegida, y su acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO
<p>"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:</p> <p>-Ubicación del presunto hecho delictivo (colonia y municipio). -Fecha y hora de cuando sucedió o sucede el presunto hecho delictivo. -Tipo de delito No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)</p>

B) INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO Y CONFIDENCIAL. Del análisis practicado a la solicitud de información de referencia, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X, y 20, 21 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tiene a bien declarar como Información Reservada y Confidencial, lo atinente a:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL
<p>"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:</p> <p>-Ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio) No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)</p>





DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que la información con la que se cuenta y que atiende a su pretensión, relativa a: **Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros: - Ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio)**, se trata de información que encuadra dentro de los supuestos de Reserva y Confidencialidad, toda vez que de ministrarse en los términos en que es pretendido por el Ciudadano, se estarían revelando datos puntuales y precisos de la ubicación de lugares en los que se pudiera haber configurado un hecho delictivo y que resulta ser información de vital importancia que de revelarse podría causar un perjuicio grave a las actividades de prevención, persecución e investigación de los delitos así como de impartición de justicia a cargo del Ministerio Público, toda vez que la información relativa a la ubicación exacta de la calle y número en donde se denunció o se señaló de la probable comisión de una conducta antijurídica, pudiera ser parte de una carpeta de investigación, toda vez que se trata de circunstancias de modo y lugar que sirven como punto de referencia para iniciar una investigación, esclarecer los hechos denunciados y en su caso integrar un procedimiento cuyo objetivo sea acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que los daños causados por el delito se reparen; por lo que atendiendo al particular fin que se persigue a través del Sistema de denuncia anónima 089, es necesario recalcar la importancia de los datos que son aportados por los denunciantes y que configuran un señalamiento para que las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos realicen sus actividades; considerándose los datos ahí contenidos como antecedentes de la investigación que deben ser considerados como registros de una carpeta de investigación para el caso de que se configure algún tipo delictivo de conformidad a los ordenamientos penales estatales y/o federales, por lo cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1º, 6º, 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, 9, y 15 de su Homóloga Estatal; artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 20, 21 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, II, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Trigésimo séptimo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, por tratarse de información que de revelarse en los términos pretendidos por el Ciudadano, se estarían ministrando datos precisos de lugares en los que se tiene un señalamiento de la probable comisión de una conducta antijurídica, y que pudieran estar contenidos dentro de una carpeta de investigación a cargo del Ministerio Público, lo cual pudiera evidenciar información que por disposición legal existe el deber de conservar en secrecía, puesto que configura un antecedente que resulta de vital relevancia para las actividades de prevención y persecución de los delitos, pues se insiste que el dato requerido por cada reporte refiere a circunstancias de modo y lugar de hechos delictivos, por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X, 20 punto 1 y 21 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGESIMO TERCERO y CUADRAGESIMO SEXTO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año.

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya, supuesto que pudiera materializarse en este caso en particular.



En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMOPRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al debido proceso y se encuentre contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, por tratarse de información de hechos de los cuales pudiera derivar alguna conducta delictiva, sujeta a una investigación. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sin embargo, es de considerarse que el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 **que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada y confidencial cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros de tiempo, modo y lugar de conductas que pudieran ser materia de una investigación, aunado a que se trata de datos personales de un tercero del cual se carece de autorización expresa para la transmisión de los mismos.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada de un caso en particular, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de **denuncias anónimas realizadas a través del Sistema 089, lo cual refiere a información estrechamente vinculada a conductas que pudieran ser consideradas como antisociales, ministrando información de circunstancias precisas y específicas de los lugares en los que se materializó un probable hecho delictivo.**

Para robustecer lo anterior, se tiene la premisa de que la información recabada en los reportes de del sistema de denuncia anónima 089, por su propia naturaleza jurídica corresponde a los antecedentes de investigación que deben ser registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente del Ministerio Público reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para que los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes, tal y como se dispone en los artículos 260 y 261 del Código Nacional De Procedimientos Penales.



En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, deberán considerarse las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, o en su caso ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información concerniente a la ubicación precisa de lugares en los cuales se recibió una denuncia y/o señalamiento de la posible comisión de un hecho delictivo a través del Sistema 089, jurídicamente es razonable restringir el acceso a gran parte de la información, por derivarse de su mismo contenido información que pudiera estar relacionada con hechos presuntamente constitutivos de delito y sancionables, a fin de deslindar la responsabilidad penal que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, al igual que la información confidencial que se encuentra bajo su resguardo.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información **puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.** El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o**



verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes**. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

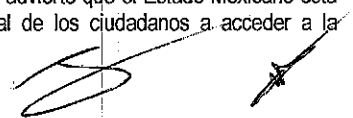
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la





información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPett. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, de robustecer lo expuesto considérese lo que indica la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO** en los numerales 1 punto 1 y 2; artículo 2 punto 1 fracciones II y III, 3 fracciones punto 1 fracciones IX y X, 5, 30 punto 1, 38 punto 1 fracción III, y 45 punto 2, de la Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, así como los numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14, del Código Civil del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), **señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública y procedimientos de justicia en la entidad**, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en **las actividades de prevención y persecución de los delitos**.

Por lo que, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que no ha lugar al acceso a la información contenida en los reportes del Sistema de denuncia anónima 089, en lo que concierne a la descripción de datos en los que se advierten circunstancias de modo y lugar, precisamente a la información solicitada por el Ciudadano que se hace consistir en la ubicación de la calle y número de domicilios en los que se tuvo un señalamiento y/o denuncia por la posible comisión de un delito a través del Sistema 089, en la temporalidad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, esto porque de ella se desprende que parte de la información reúne los elementos necesarios y apegados a la norma para considerarse como reservada y confidencial; por lo que el ministrar dicha información se produce sustancialmente los siguientes:**

DAÑOS

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;



En caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por los delitos derivados de las denuncias anónimas realizadas en el sistema 089, concerniente a:

•La ubicación exacta de los hechos en los que se adviertan la calle y el número respecto de los reportes generados en el sistema 089.

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos denunciados en el sistema de denuncia anónima 089, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de estas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo datos respecto al lugar de los hechos, en los que se pueden revelar la ubicación de las personas que denuncian en el sistema de denuncia anónima 089, se harían identificadas o identificables las víctimas del delito o incidente solicitado, asimismo los indiciados en las denuncias vulnerando flagrantemente sus derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, dejándolos en completo estado de indefensión ante cualquier agresión o amenaza que pueda poner en riesgo o peligro su vida e integridad.

Asimismo, ante el supuesto de la revelación de la información, se afectarían los derechos del imputado y su defensor, quienes para preparar con la debida oportunidad su adecuada defensa, en determinados momentos o etapas de la investigación pueden acceder y consultar los registros de investigación, y a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, sin embargo, la citada reserva solo aplica para el caso del imputado y no para los terceros ajenos a la investigación, ello para salvaguardar el éxito de la investigación así como el debido proceso y evitar una posible transgresión al principio de presunción de inocencia que tienen los imputados, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con lo dispuesto en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría **causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión de los delitos** denunciados en el sistema de denuncia anónima 089, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y de la víctima u ofendido en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de **privilegiar un interés general** que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su propia naturaleza jurídica **amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas**, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un **nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión de los delitos** denunciados en el sistema de denuncia anónima 089, lo que repercutiría en las actividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624
Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal
TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Administrativa))



PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia las funciones de prevención y persecución de los delitos, así como la integración de las carpetas de investigación por los delitos denunciados en el sistema de denuncia anónima 089, es necesario proteger la información mediante la reserva correspondiente, por lo que se sugiere la clasificación de la información pública por el período de 5 años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 punto 1 y punto 2 fracción I, 5 punto 1 fracción IX, 31, 32, 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 7 punto 1 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el numeral 9 fracción I y 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como acorde a las disposiciones legales aplicables del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, este Comité de Transparencia estima **PROCEDENTE** el acceso de la siguiente información por tratarse la misma de información **ORDINARIA DE LIBRE ACCESO** que se hace describir en el recuadro señalado a continuación, toda vez que acorde a lo informado por la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Seguridad, los cuestionamientos señalados se tratan de información pública de libre acceso de conformidad a lo establecido en el numeral 3 punto 1 y punto 2 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su entrega al Ciudadano no contraviene disposición legal alguna, toda vez que no considerada como protegida, y su acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y en aras de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la información del Ciudadano, este Comité de Transparencia tiene a bien confirmar la entrega de la información mediante el acuerdo de respuesta que se haga llegar a los medios de notificación proporcionados por el solicitante en el tiempo y la forma establecidas por la ley de la materia:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO

"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:

- Ubicación del presunto hecho delictivo (colonia y municipio).
- Fecha y hora de cuando sucedió o sucede el presunto hecho delictivo.
- Tipo de delito

No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)



SEGUNDA.-Que es procedente ratificar la preclasificación y prueba de daño sugerida por la Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, dentro del Procedimiento de Acceso a la LTAIPJ/CGES/1281/2021; mediante el libelo CEINCO/Transp/382/2021, de fecha 17 diecisiete de febrero del año que transcurre, área competente y generadora de la información que se peticiona, determinando clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información contenida

en los reportes del Sistema de denuncia anónima 089, en lo que concierne a la descripción de datos en los que se advierten circunstancias de modo y lugar, precisamente a la información solicitada por el Ciudadano que se hace consistir en la ubicación de la calle y número de domicilios en los que se tuvo un señalamiento y/o denuncia por la posible comisión de un delito a través del Sistema 089, en la temporalidad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, en razón a ello es de manejarse bajo el principio de reserva y confidencialidad dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

"Con base en el art. 6 constitucional solicito un listado de los incidentes registrados como denuncias anónimas al 089 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 que contenga por cada incidente los siguientes rubros:

-Ubicación del presunto hecho delictivo (calle y número del domicilio)

No se solicitan datos personales que puedan atentar contra la privacidad de las personas involucradas." (SIC)


TERCERA.- Regístrese la presente acta en el índice de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, téngase a bien publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTA.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique el sentido de resolución como **AFIRMATIVA PARCIAL**; debiendo hacer del conocimiento del solicitante que solo entregara parte de la información pretendida toda vez que este Comité de Transparencia tuvo a bien considerar que parte de la información encuadra en los supuestos de **Reservada y Confidencial**, por las razones que se expusieron anteriormente en el presente Dictamen.

QUINTA.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados y estrechamente vinculados al Procedimiento de Acceso a la Información identificado LTAIPJ/CGES/1281/2021.


I.- **MRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;


II.- **LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO**
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.